INFORME SECRETARIAL: Como quiera los términos judiciales fueron **suspendidos** desde el **16 de marzo del 2020** y se prorrogaron las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el **Acuerdo 11517 de 2020** con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud por el COVID-19 y teniendo en cuenta que dicha suspensión fue levantada mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se ordenó la reactivación de los términos a partir del **01 de julio del presente año,** paso a Despacho demanda ejecutiva para la ejecución de las costas fijadas dentro del proceso 2013-00034-00, **memorial allegado el día 6 de marzo del presente año**, presentado por el Dr. GERARDO ANTONIO PATIÑO ZAPATA, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de los señores ORLEDYS BEDOYA HERNANDEZ, SHIRLEY BEDOYA HERNANDEZ, SANDRA BEDOYA HERNANDEZ. Sírvase Proveer. Ginebra - Valle, julio seis (06) del año dos mil veinte (2020).

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
(**COBRO COSTAS**)
RADICACION: 2013-00034-00
AUTO DE SUSTANCIACIÒN No**. 164.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ginebra Valle, julio seis (06) del año dos mil veinte (2020).

El abogado **GERARDO ANTONIO PATIÑO ZAPATA,** actuando en calidad de apoderado del señor ORLEDYS BEDOYA HERNANDEZ, SHIRLEY BEDOYA HERNANDEZ, SANDRA BEDOYA HERNANDEZ, presentó a esta oficina Demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, contra la señora BLANCA AZUCENA BEDOYA MORALES, CARLOS ROMULO BEDOYA MORALES y DERLY BEDOYA MORALES, una vez revisado el libelo introductor, observa el Despacho, que dentro de la demanda y sus anexos allegó poder determinado para proceso DIVISORIO, radicación No. 2.013-00034-00; teniendo así que el apoderado de los solicitantes carece de facultad para representarlos dentro del nuevo proceso ejecutivo, toda vez que los demandantes otorgaron poder para proceso divisorio y no para proceso ejecutivo, encontrándonos ante un poder insuficiente como lo señala el artículo 74 en su párrafo 1 del CGP, el cual dice:

"... *En los poderes especiales* ***los asuntos*** ***deberán estar determinados y claramente identificados.*** *. . " (Negrilla y subrayado fuera del Despacho).*

Por lo antes expuesto, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto allegue el poder otorgado por la parte actora para el proceso ejecutivo, el cual se conferirá en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda referida.

La presente providencia se realiza bajo la modalidad de trabajo en casa y su firma de manera digital en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado No. **046** de hoy **07 de julio de 2.020,** siendo las 7:00 A.M.